

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 0024/INFOEM/IP/RR/2011, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 22 (Veintidós) de noviembre del año 2010 (Dos Mil Diez), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- *Calendario anual (citando día y FECHA) de podas a camellones, arboles, jardineras y areas comunes (no SOLO de parques como el mirador) en la unidad habitacional San Buenaventura en Ixtapaluca, así como el nombre y puesto del responsable de la programación;*
- 2.- *ó en su caso el MOTIVO por el cual pudiera no existir dicha programación para poda y hernoseo de áreas verdes sobre calles y avenidas en dicha unidad, así como el probable sustento normativo para no tener dicha planeacion*
- 3.- **NOMBRE, PUESTO y AREA ASIGNADA** del personal de **SERVICIOS PÚBLICOS**
- 4.- *en el caso de las personas que efectuan labores de barrido en las calles de esta unidad Habitacional San Buenaventura, que calles tienen asignadas y en que se basa la asignacion de calles a dichas personas.*
- 5.- *horarios asignados al personal asignado a limpieza y barrido de las calles y avenidas de la Unidad Habitacional San Buenaventura.*
- 6.- *en el caso de que alguna de las respuestas a estas preguntas sean catalogadas como información reservada y confidencial se pide dar a conocer el acuerdo el número del mismo así como las razones en que se funda dicho acuerdo de conformidad con el arts. 20, 21, y 25 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México, así como el capítulo II del actual reglamento de la mencionada Ley..” (SIC)*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: información solicitada de acuerdo a los artículos 6, 12, 16, 17, 18 y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México así como los arts 3.1, Capítulos I (uno) y II (dos) CORRESPONDIENTES Y CONDUCENTES del actual Reglamento de la Mencionada ley, así como al artículo 125 de la Ley Organica Municipal”(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00110/IXTAPALU/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** SICOSIEM.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO OBLIGADO en fecha 13 (trece) de diciembre del año 2010 (Dos Mil Diez), dio contestación a la solicitud de información; en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00110/IXTAPALU/II/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ANEXO LA RESPUESTA QUE EMITE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO

ATENTAMENTE

LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA”

Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

[00110IXTAPALU00651277500012780.doc](#)

“2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO Y
CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

ASUNTO: SE ENVIA RESPUESTA

FOLIO: DGSP/0172/13/12/2010

SOLICITANTE

PRESENTE:

Reciba un cordial y afectuoso saludo asimismo envío a Usted respuesta a su solicitud con número 00110/IXTAPALU/II/A/2010 de fecha 22-11-2010, exponiendo lo siguiente:

Respecto a su numeral **1 y 2**, comento a Usted que el calendario anual que solicita no es posible en virtud que de la Unidad Habitacional San Buenaventura, posee una basta porción de áreas verdes y en consecuencia se requiere de atención constante pero cierto lo es también el hecho de que nuestro municipio posee otras colonias, unidades habitacionales, pueblos que requieren del servicio aunado a lo anterior en época de lluvias por la inestabilidad que se ha presentado en los últimos meses existen zonas de mayor riesgo donde se deben acentuar los trabajos.

En cuanto a su numeral **3**, dicha área cuenta con un **SUBDIRECTOR**, mismo que se encarga de la programación, operación y supervisión de dichos trabajos, siendo **SIDONIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ**.

Por lo que se refiere al numeral **4 y 5**, el barrido de calles se realiza de manera diaria siendo el horario laboral de 6:00 a 13:00 horas, teniendo una cuadrilla de barrenderos conformada por 5 elementos, distribuidos en las diferentes calles y avenidas, iniciando en Boulevard San Buenaventura,

Paseos, Conventos, Haciendas, Molinos, Caminos, así como en los diferentes tianguis, para lo cual son reforzados con una cuadrilla adicional perteneciente a la Subdirección de Limpias y una cuadrilla de la Subdirección de Parques y Jardines.

Comento a Usted que la Subdirección encargada de la Limpieza en el Municipio la encabeza la **C. MARISOL FIGUEROA FLORES**, concomitándolo a que coadyuve con la Administración Municipal en las Jornadas que se realizan dentro la Unidad que le aqueja, organizándose con sus vecinos y amigos.

De igual manera, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario, aclaración o ampliación de información en las Oficinas de la Dirección General de Servicios Públicos ubicadas en el Casco de San Buenaventura s/n o bien a los teléfonos 25 92 14 34, 25 92 31 28 y al Nextel 46 06 84 56.

Sin más que comentar, agradezco la atención que se sirva brindar a la presente, quedando de Usted.

ATENTAMENTE

C. I. PEDRO MANJARREZ SOLORZANO

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 10 (diez) de enero del año 2011 (Dos Mil Once), **EL RECURRENTE** manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“se impugna la contestación con folio de la dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ixtapaluca n DGSP/0172/13/12/2010 en respuesta a la solicitud de información con folio 00110/IXTAPALU/II/A/2010 ya que en dicha contestación del sujeto obligado, no se da a conocer la información solicitada.” (SIC)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad, el siguiente:

“Me inconformo con la respuesta brindada a la solicitud de información efectuada con el folio N 00110/IXTAPALU/A/2010, ya que dicha respuesta, no contiene la información solicitada, se pide con respeto se hagan cumplir los Arts. 2 inciso V., 3., 4., 6., 12 Incisos I, II, III, VII, XI, XVI, XIX, 15 fracs. I., 17., 18., de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México, así como los señalados en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, Arts 2.1., 3.1., 3.2., 3.4., 4.15., 4.16 ya que al sujeto obligado se le norma dicha información incluso con la Ley Orgánica Municipal en los Artículos 31 frac. XXII., 88., 125 inciso III así como en el Código Administrativo del Estado de México Arts 1.5 fracs. VIII, IX., 5.27 reglamentando el sujeto obligado las acciones de las cuales se pide información inclusive en el bando de policía y buen gobierno de Ixtapaluca, Art 69, fracs I., II., V., 229., 230., 232., 233., 234., 235., 247., 248.” (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00024/INFOEM/IP/RR/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de señala como infringidos los siguientes artículos:

Arts. 2 inciso V., 3., 4., 6., 12 Incisos I, II, III, VII, XI, XVI, XIX, 15 fracs. I., 17., 18., de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México, así como los señalados en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, Arts 2.1., 3.1., 3.2., 3.4., 4.15., 4.16 ya que al sujeto obligado se le norma dicha información incluso con la Ley Orgánica Municipal en los Artículos 31 frac. XXII., 88., 125 inciso III así como en el Código Administrativo del Estado de México Arts 1.5 fracs. VIII, IX., 5.27 reglamentando el sujeto obligado las acciones de las cuales se pide información inclusive en el bando de policía y buen gobierno de Ixtapaluca, Art 69, fracs I., II., V., 229., 230., 232., 233., 234., 235., 247., 248. No obstante lo anterior, en caso de que dichos numerales sean imprecisos, innecesarios o insuficientes, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso **00024/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 14 (catorce) de diciembre de 2010 (dos mil diez), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 (veinte) de enero de 2011 (dos mil once), en razón de que del día 22 (veintidós) de diciembre del año 2010 (Dos Mil Diez) al día 7 (siete) de enero del año 2011, se suspendieron los plazos procesales por período vacacional, según se publicó en la Gaceta de Gobierno de esta entidad federativa. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 10 (diez) de enero de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizarían las hipótesis de procedencia contenidas en las fracciones I y IV del artículo 71, esto es, las causales consistirían en que le niega la información, por considerar que ésta es clasificada, por lo que resulta desfavorable la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **EL RECURRENTE**, no se satisfizo su solicitud de información descrita en el antecedente I de esta resolución, por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se refiere a lo siguiente:

1.- Calendario anual (citando día y FECHA) de podas a camellones, arboles, jardineras y areas comunes (no SOLO de parques como el mirador) en la unidad habitacional San Buenaventura en Ixtapaluca, así como el nombre y puesto del responsable de la programación;

2.- ó en su caso el MOTIVO por el cual pudiera no existir dicha programación para poda y hernoseo de áreas verdes sobre calles y avenidas en dicha unidad, así como el probable sustento normativo para no tener dicha planeacion

3.- NOMBRE, PUESTO y AREA ASIGNADA del personal de SERVICIOS PÚBLICOS

4.- en el caso de las personas que efectúan labores de barrido en las calles de esta Unidad Habitacional San Buenaventura, que calles tienen asignadas y en que se basa la asignación de calles a dichas personas.

5.- horarios asignados al personal asignado a limpieza y barrido de las calles y avenidas de la Unidad Habitacional San Buenaventura.

6.- en el caso de que alguna de las respuestas a estas preguntas sean catalogadas como información reservada y confidencial se pide dar a conocer el acuerdo el número del mismo así como las razones en que se funda dicho acuerdo de conformidad con el arts. 20, 21, y 25 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México, así como el capítulo II del actual reglamento de la mencionada Ley..” (SIC)

El **SUJETO OBLIGADO** en su contestación responde a la solicitud de acceso, manifestándole lo siguiente:

Respecto a su numeral **1 y 2**, comento a Usted que el calendario anual que solicita no es posible en virtud que de la Unidad Habitacional San Buenaventura, posee una basta porción de áreas verdes y en consecuencia se requiere de atención constante pero cierto lo es también el hecho de que nuestro municipio posee otras colonias, unidades habitacionales, pueblos que requieren del servicio aunado a lo anterior en época de lluvias por la inestabilidad que se ha presentado en los últimos meses existen zonas de mayor riesgo donde se deben acentuar los trabajos.

En cuanto a su numeral **3**, dicha área cuenta con un **SUBDIRECTOR**, mismo que se encarga de la programación, operación y supervisión de dichos trabajos, siendo **SIDONIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ**.

Por lo que se refiere al numeral **4 y 5**, el barrido de calles se realiza de manera diaria siendo el horario laboral de 6:00 a 13:00 horas, teniendo una cuadrilla de barrenderos conformada por 5 elementos, distribuidos en las diferentes calles y avenidas, iniciando en Boulevard San Buenaventura, Paseos, Conventos, Haciendas, Molinos, Caminos, así como en los diferentes tianguis, para lo cual son reforzados con una cuadrilla adicional perteneciente a la Subdirección de Limpias y una cuadrilla de la Subdirección de Parques y Jardines.

Comento a Usted que la Subdirección encargada de la Limpieza en el Municipio la encabeza la **C. MARISOL FIGUEROA FLORES**, concomitándolo a que coadyuve con la Administración Municipal en las Jornadas que se realizan dentro la Unidad que le aqueja, organizándose con sus vecinos y amigos.

De igual manera, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario, aclaración o ampliación de información en las Oficinas de la Dirección General de Servicios Públicos ubicadas en el Casco de San Buenaventura s/n o bien a los teléfonos 25 92 14 34, 25 92 31 28 y al Nextel 46 06 84 56.

Por lo que el **RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se inconformó con la respuesta en virtud de que según su dicho, **no se le dio a conocer la información solicitada**.

Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** no presento informe Justificado para abonar lo que a su derecho convenga, luego entonces, la presente controversia se resolverá con los elementos aportados en las presentes constancias.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Primeramente, revisar el marco jurídico y administrativo competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello, determinar si la información requerida es generada, administrada o se encuentra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO**;
- b) En segundo lugar, analizar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y así determinar si se trata de una respuesta desfavorable a la solicitud de información.
- c) Por último, determinar la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si genera, administra o posee la información solicitada.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6° párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

Una vez expuesto lo anterior, con el fin de entrar al análisis de la solicitud de acceso a la información, encontramos que contiene diversos elementos, que por cuestión de orden y método, pueden agruparse en dos rubros que confluyen en la prestación de servicios públicos atribuidos por las constituciones Federal y local, al municipio, y proporcionados por los órganos del ayuntamiento.

Dichos rubros se refieren a:

- **“un calendario anual, de podas a camellones, arboles, jardineras y áreas comunes, en la unidad habitacional San Buenaventura en Ixtapaluca, así como nombres de los responsables”**
- **Que calles asignadas tienen asignadas las personas que realizan labores de barrido en la unidad San Buenaventura y en que se basa la asignación de calles, así como horarios.**

En consecuencia, se procede al estudio del marco jurídico-administrativo, con el fin de conocer si existe un precepto legal o administrativo, que imponga la obligación a **EL SUJETO OBLIGADO**, de generar, poseer o administrar la información de mérito, **empezando por lo que se refiere al rubro del calendario anual de podas a camellones, jardines y áreas comunes.**

En cuanto a la Constitución Federal, corresponde el siguiente artículo:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. . . .

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) a e) . . .

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

. . .
. . .
. . .

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
V a X...

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Código Político Local, señala en cuanto al Municipio, lo siguiente:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

Por lo que se refiere a la **Ley Orgánica Municipal** de esta entidad federativa, y acorde al razonamiento a demostrar, se transcriben los siguientes numerales:

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular

de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

III. **Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;**

IV a XXVI. ...

CAPITULO SEPTIMO

De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. **Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;**

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Bando Municipal 2009-2012, en su parte conducente, prevé lo siguiente:

**TITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CAPITULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 229.- Por Servicio Público se entiende toda prestación efectuada por la Administración Pública Municipal en beneficio y para satisfacer las necesidades generales de la Sociedad del Municipio de Ixtapaluca.

ARTÍCULO 230.- La prestación de los Servicios Públicos Municipales estará a cargo del Gobierno Municipal, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada; asimismo podrá prestar los servicios municipales con la participación de la Federación, el Estado y otros Municipios.

ARTÍCULO 232.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los Servicios Públicos Municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente los siguientes:

- I.** Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Aguas Residuales;
- II.** Alumbrado Público;
- III.** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.** Mercados;
- V.** Panteones;
- VI.** Rastros;
- VII.** Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas;
- VIII.** Seguridad Pública;
- IX.** Protección Civil y Bomberos;
- X.** Embellecimiento y Conservación de los Poblados, Centros Urbanos o Rurales y Obras de Interés Social;
- XI.** Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el Desarrollo Integral de la Mujer;
- XII.** Fomento al Empleo;
- XIII.** Fomento a la Cultura;
- XIV.** Registro Civil;
- XV.** Control Canino (Control de Mascotas Abandonadas); y
- XVI.** Otros que determine el Ayuntamiento por ser necesarios y de beneficio colectivo.

**SUBCAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 234.- En la prestación de los Servicios Públicos se conservaran las características de continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad, y deberán realizarse preferentemente por la Administración Pública Municipal, sus Dependencias Administrativas y Organismos Auxiliares, quienes podrán coordinarse,

previo acuerdo del H. Ayuntamiento, con el Estado y con otros Municipios, para su eficaz y eficiente prestación.

ARTÍCULO 235.- *Corresponde al Ayuntamiento la Reglamentación para la Organización, Administración, Operación, Conservación y Evaluación de los Servicios Públicos.*

SUBCAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 248.- *La Dirección General de Servicios Públicos es la dependencia encargada de planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación los Servicios Públicos Municipales siguientes:*

I. *Alumbrado Público;*

II. *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

III. *Panteones;*

IV. *Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas;*

V. *Control Canino (Control de Mascotas Abandonadas); y*

VI. *Los demás que determine el Ayuntamiento.*

Asimismo, la Dirección tendrá la facultad para supervisar, notificar y realizar los procedimientos conducentes, a fin que los particulares cumplan con el pago de los derechos por los servicios prestados.

- Así, del conjunto de preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.
- En efecto, a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.
- En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público; y por último **autonomía funcional**, en cuanto a que se le atribuye un mínimo de funciones y servicios públicos, a ser desarrollados por ellos.

- En cuanto a los servicios y funciones públicas a ser desarrolladas en forma exclusiva por los gobiernos municipales, se encuentra la que corresponde a **calles, parques, jardines y su equipamiento**.
- Asimismo, se percibe que la prestación de los Servicios Públicos debe guiarse por los principios de **continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad, y deberán realizarse preferentemente por la Administración Pública Municipal, sus Dependencias Administrativas y Organismos Auxiliares, quienes podrán coordinarse, previo acuerdo del H. Ayuntamiento**
- Igualmente es destacable que al municipio, se le dota de una estructura orgánica funcional, para cumplir con sus fines, la cual en forma genérica se denomina como **“administración pública municipal”**
- Un aspecto más a considerar, es que se concibe la existencia de un órgano especializado y con funciones específicas en materia de **Calles, parques y jardines**; que en el caso en específico, se trata de la Dirección General de Servicios Públicos.
- En consecuencia, es innegable la existencia de una obligación constitucional y legal, respecto de que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe prestar el servicio público referente a **Calles, Parques y Jardines**, y para tal efecto, se concibió una estructura orgánica funcional que en el caso en específico, lo es la Dirección General de Servicios Públicos, estructura orgánica funcional, integrada por diversos servidores públicos.
- Ahora bien, por lo que se refiere a la obligación para **EL SUJETO OBLIGADO**, de que exista un programa que en forma específica, prevea anualmente el desarrollo de funciones de mejoramiento de calles, parques y jardines, en la Unidad Habitacional de San Buenaventura, tenemos el siguiente Marco jurídico-administrativo.

Los artículos 25 y 26 que forman parte del llamado Capítulo Económico de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

...
...
...

Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

...
...
...

B. ...

(Énfasis añadido)

Por su parte, la **Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, prevé lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del **Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;**

III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

Artículo 3.- El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales; y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que requiera su estrategia.

Artículo 5.- La planeación democrática tiene por objeto el desarrollo del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 8.- En la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros y naturales necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la

disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

Planeación estratégica.	Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos estatal y municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados satisfactorios a sus propósitos vinculados con los objetivos de la estrategia del desarrollo estatal.
Presupuesto por programas.	Instrumento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, que contiene la asignación de recursos en forma jerarquizada y oportuna a los proyectos y acciones que contienen los programas de gobierno. Es el vínculo del ejercicio del gasto público con los planes de desarrollo.
Proceso de Planeación para el Desarrollo.-	Fases en las que se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicos, ambientales, sociales y políticos, tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación.
Meta.	Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con los recursos necesarios.
Objetivo.	Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones.
Programa.	Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.
Programación.	Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan.
Programa especial.	Instrumento que contiene las prioridades para el desarrollo y que en su elaboración intervienen dos o más dependencias coordinadoras de sector.
Programa regional.	Instrumento que incluye los proyectos y acciones de ámbito regional considerados prioritarios o estratégicos, en función de las objetivos y metas fijados en los planes de desarrollo.
Programa sectorial.	Instrumento de los planes de desarrollo que comprende proyectos y acciones relativos a un sector de la economía y/o de la sociedad, coordinado por una o más dependencias. Se integran bajo la responsabilidad de las dependencias coordinadoras de los sectores,

atendiendo a las estrategias del desarrollo del Estado de México y municipios.

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;

III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;

IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;

V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso, emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

VII. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

CAPITULO TERCERO DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y cuatro meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados.

Artículo 23.- En el informe que anualmente rinda el titular del Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo sobre el estado que guarda la administración pública, también lo hará del avance en el cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 24.- Las estrategias contenidas en los planes de desarrollo estatal y municipales y sus programas podrán ser modificadas, entre otras causas, a consecuencia de la publicación, modificación o actualización del Plan Nacional de Desarrollo o del Plan de Desarrollo del Estado de México, para lo cual se elaborará un dictamen de reconducción y actualización al término de la etapa de evaluación de los resultados que así lo justifiquen, bien sea por condiciones extraordinarias o para fortalecer los objetivos del desarrollo, informando a la Legislatura de lo anterior.

La estrategia podrá modificarse cuando, con motivo del proceso de evaluación, el dictamen de reconducción y actualización así lo justifique.

Artículo 25.- En los planes de desarrollo se establecerán los lineamientos de política general, sectorial y regional para el desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus estrategias, objetivos, metas y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado de México y de los municipios, según corresponda.

Artículo 26.- Para los efectos de la integración y ejecución de la estrategia contenida en los planes de desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas.

Artículo 27.- Los programas derivados de los planes de desarrollo podrán ajustarse cuando, con motivo del inicio de un período constitucional federal, se apruebe el Plan Nacional de Desarrollo o, en su caso, como consecuencia de modificaciones a este último.

Artículo 28.- Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.

El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 29.- Los gobiernos estatal y municipales conjuntarán esfuerzos para fortalecer los planes, programas y acciones para el desarrollo a través de convenios de coordinación y participación.

Artículo 30.- Las dependencias, entidades públicas, organismos y unidades administrativas participarán en la integración de programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo congruentes entre sí y con las estrategias contenidas en los planes de desarrollo, que regirán las

actividades de la administración pública y se considerarán para la conformación del presupuesto por programas, salvo el caso de programas especiales cuyo plazo de ejecución podrá ser distinto.

Artículo 31.- En el caso de los programas regionales que desarrollen conjuntamente los gobiernos federal y estatal, o solamente este último, se asegurará la participación de los municipios en su formulación.

Artículo 32.- Los programas regionales promoverán la integración y armonización del desarrollo entre las diferentes regiones del Estado, a través del aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, del trabajo, de la sociedad en su entorno territorial y de la integración y crecimiento de las actividades productivas.

(Énfasis Añadido)

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, dispone en diversos numerales, lo siguiente:

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:
I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;
II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;
III. Situación de la deuda pública.

CAPITULO QUINTO **De la Planeación**

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.
Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

(Énfasis añadido).

Por lo que respecta al Bando Municipal, se tienen los siguientes artículos:

ARTÍCULO 249.- *La Dirección General de Servicios Públicos podrá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de ejecutar y vigilar el cumplimiento de los diferentes planes y programas que en materia de servicios públicos se formulen.*

**TITULO QUINTO
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL
CAPITULO I
DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 252.- *La Planeación del Desarrollo Municipal, debe formularse, aprobarse y publicarse forzosamente dentro de los primeros cuatro meses del inicio del periodo Constitucional. En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, se deben tomar en consideración las opiniones y aportaciones de los grupos sociales de manera participativa y democrática, su vigencia se circunscribe al periodo de la Administración correspondiente hasta la publicación del Plan de Desarrollo Municipal del siguiente periodo Constitucional; sus proyecciones y previsiones deberán integrar en los objetivos y estrategias de largo plazo, que deben ser revisados y en su caso, integrados en el Plan de Desarrollo Municipal del siguiente periodo de Gobierno.*

ARTÍCULO 253.- *La planeación estratégica del Desarrollo Municipal, será el medio para lograr el progreso económico, social, político y cultural del Municipio, el cual se dirigirá principalmente a la atención de las necesidades que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los habitantes, Órganos Auxiliares y Organizaciones Sociales y Privadas, a fin de favorecer el desarrollo integral y sustentable del Municipio.*

ARTÍCULO 254.- *El sistema de planeación deberá ser democrático, para lo cual la Autoridad Municipal lo adoptará como el proceso rector del cual emane el beneficio de la población y el desarrollo integral del Municipio.*

ARTÍCULO 255.- *El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser congruente con los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Estatal de Desarrollo.*

ARTÍCULO 256.- *El Plan de Desarrollo Municipal integra los objetivos siguientes:*

- I.** *Fijar las bases sobre el empleo de los recursos materiales, económicos y tecnológicos del Ayuntamiento, con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos;*
- II.** *Fomentar y desarrollar la vocación y actitud de servicio con tendencia al bienestar y satisfacción de la comunidad;*
- III.** *Procurar las condiciones sociales que fortalezcan la sustentabilidad de largo plazo de la convivencia social y la capacidad productiva de los entes económicos para mejorar la calidad de vida de la población;*
- IV.** *Aplicación de manera racional y congruente los recursos financieros para dar cumplimiento al plan y programas de desarrollo;*
- V.** *Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del Gobierno Municipal;*
- VI.** *Determinar la vinculación del Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal.*

ARTÍCULO 257.- Las Dependencias, Entidades y los Servidores Públicos Municipales, deberán ejecutar las acciones con el fin de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal vigente, con la finalidad de alcanzar los objetivos y prioridades del mismo.

ARTÍCULO 258.- El Ayuntamiento está obligado a formular un Plan de Desarrollo Municipal y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 259.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, es un Órgano Auxiliar del Ayuntamiento, encargado de estudiar, evaluar y proponer la formulación del Plan de Desarrollo Municipal, conforme a las atribuciones y obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 260.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará en ciudadanos distinguidos del Municipio, representativos de los Sectores Públicos, Sociales y Privados, así como de Organizaciones Sociales del Municipio, también podrán incorporarse los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana.

Dicha Comisión se integrará con cinco miembros encabezados por quien designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 261.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal, para regular la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Municipio y los planes, programas y presupuestos que de él se deriven en el marco del sistema de planeación democrática que instruye la Ley.

(Énfasis añadido).

Del conjunto de preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que existe un Sistema Nacional de Planeación, así como un Sistema Estatal de Planeación y Planes Municipales; y que los dos últimos deberán de alinearse al primero.
- Que el Ayuntamiento esta obligado a elaborar un Plan de Desarrollo Municipal, así como los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades.
- Que las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.
- Que la programación es un proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan; y por su parte, programa es el

instrumento de los planes que ordena y vincula cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

- Que en atención a lo anterior, el proyecto del presupuesto de egresos de los Municipios, se integrará, con programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada de cada uno de ellos.
- En atención de lo anterior, administrada esta parte de análisis con la correspondiente a la prestación del servicio público de Calles, Parques y Jardines Municipales, verificamos que jurídicamente existe el deber de proporcionar dicho servicio público.
- Toda vez que la obligación de proporcionar los servicios de parques, jardines y calles, debe cumplirse mediante la formulación de programas.
- Que para tal efecto se crearon estructuras administrativas y que dichas estructuras administrativas deben funcionar anualmente mediante la elaboración de programas, mismos que deben prever recursos en los correspondientes presupuestos de egresos municipales, y que asimismo deben establecerse metas y objetivos de cumplimiento, elementos éstos últimos, que deberán ser evaluados.
- Por lo tanto, se surte el deber legal de contar con un programa anual para dar mantenimiento y en su caso, crear o ampliar **Calles, Parques y Jardines**.
- Asimismo, que éste cuenta con una dependencia municipal denominada como Dirección General de Servicios Públicos. La cual, debe contar con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para cumplir con los programas señalados.
- Que al existir el deber legal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, de instrumentar un programa que atienda a las actividades concernientes a brindar mantenimiento, crear o ampliar calles, parques y jardines en el municipio; surte una presunción de que se formulen e instrumenten calendarios respecto de las actividades a desarrollar en materia de podas a parques y jardines en determinados ámbitos geográficos que integran el territorio municipal.
- En efecto, un programa, como se señaló en párrafo anteriores, debe establecer metas y objetivos, así es que es razonable que dentro de dichas metas y objetivos se prevea el llevar a cabo, durante el año fiscal correspondiente, actividades en las diversas comunidades que integran al Municipio, referentes a la poda de parques y jardines.
- El marco legal en la materia, exige, como uno de los elementos que deben contener los presupuestos de egresos municipales, la existencia de programas que durante el año fiscal deberán llevar a cabo los Municipios; sin embargo, dicho marco jurídico, no exige que se realice en forma individualizada por regiones; lo cual no significa que no se realice, todo dependerá precisamente del diagnóstico y metas que se hayan establecido en el Plan de Desarrollo Municipal, y su alineación con los planes estatal y federal.

No obstante lo anterior, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** nos indica que el programa anual en la materia, abarca ciertamente el desarrollo de actividades de mantenimiento en la unidad habitacional de San Buenaventura, pero que éstas, se realizan en forma constante, sin que exista fechas precisas para ello, y por lo tanto no pudiese existir un “**calendario anual**”, como el que se solicita. Circunstancia que se analizará en el siguiente considerando, respecto de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con abstracción de lo anterior, es inconcuso que existe el deber legal de establecer un programa de mantenimiento y poda a parques y jardines, y por lo tanto, de generar información con respecto a programas en materia de parques y jardines.

En razón de lo anterior, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que “*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*”.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracciones IV, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que*

tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar información referente al mantenimiento de parques y jardines, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

A continuación se analizará el ámbito competencial del siguiente elemento de la solicitud de información que se refiere a lo siguiente:

- **Que calles asignadas tienen asignadas las personas que realizan labores de barrido en la unidad San Buenaventura y en que se basa la asignación de calles, así como horarios.**

Sobre lo anterior, se tiene el siguiente marco jurídico-administrativo.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. . . .

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) a e) . . .

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

. . .

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Código Político Local, señala en cuanto al Municipio, lo siguiente:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

Por lo que se refiere a la **Ley Orgánica Municipal** de esta entidad federativa, y acorde al razonamiento a demostrar, se transcriben los siguientes numerales:

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

CAPITULO SEPTIMO

De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Bando Municipal 2009-2012, en su parte conducente, prevé lo siguiente:

**TITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CAPITULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 229.- Por Servicio Público se entiende toda prestación efectuada por la Administración Pública Municipal en beneficio y para satisfacer las necesidades generales de la Sociedad del Municipio de Ixtapaluca.

ARTÍCULO 230.- La prestación de los Servicios Públicos Municipales estará a cargo del Gobierno Municipal, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada; asimismo podrá prestar los servicios municipales con la participación de la Federación, el Estado y otros Municipios.

ARTÍCULO 232.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los Servicios Públicos Municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente los siguientes:

- I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Aguas Residuales;
- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas;
- VIII. Seguridad Pública;
- IX. Protección Civil y Bomberos;
- X. Embellecimiento y Conservación de los Poblados, Centros Urbanos o Rurales y Obras de Interés Social;
- XI. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el Desarrollo Integral de la Mujer;
- XII. Fomento al Empleo;
- XIII. Fomento a la Cultura;
- XIV. Registro Civil;
- XV. Control Canino (Control de Mascotas Abandonadas); y
- XVI. Otros que determine el Ayuntamiento por ser necesarios y de beneficio colectivo.

**SUBCAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 234.- En la prestación de los Servicios Públicos se conservaran las características de continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad, y deberán realizarse preferentemente por la Administración Pública Municipal, sus Dependencias Administrativas y Organismos Auxiliares, quienes podrán coordinarse,

previo acuerdo del H. Ayuntamiento, con el Estado y con otros Municipios, para su eficaz y eficiente prestación.

ARTÍCULO 235.- Corresponde al Ayuntamiento la Reglamentación para la Organización, Administración, Operación, Conservación y Evaluación de los Servicios Públicos.

SUBCAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 248.- La Dirección General de Servicios Públicos es la dependencia encargada de planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación los Servicios Públicos Municipales siguientes:

I. Alumbrado Público;

II. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

III. Panteones;

IV. Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas;

V. Control Canino (Control de Mascotas Abandonadas); y

VI. Los demás que determine el Ayuntamiento.

Asimismo, la Dirección tendrá la facultad para supervisar, notificar y realizar los procedimientos conducentes, a fin que los particulares cumplan con el pago de los derechos por los servicios prestados.

(Énfasis añadido)

Por su parte el **Código de la Biodiversidad del Estado De México** señala lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 2.1.- El presente Libro tiene por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios en materia de conservación, preservación, recuperación, rehabilitación y remediación de los ecosistemas, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente, del uso y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales del material genético, de los recursos naturales, del material genético y de los bienes ambientales, así como de la distribución en forma equitativa de los costos y beneficios derivados en el marco de las políticas establecidas para el fomento al desarrollo sostenible.

Artículo 2.2. Son objetivos específicos de este Libro:

...

XIV. La preservación, conservación, protección, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración del medio ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de las obras y **los servicios de alcantarillado, limpia**, mercados, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y transporte local;

...

XXIV. Preservar, conservar, rehabilitar, remediar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y al medio ambiente en sus centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte;

...

SECCION SEGUNDA DEL COMPENDIO JURIDICO PARA EL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.12. La Secretaría y el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas elaborará los proyectos técnicos de los ordenamientos jurídicos reglamentarios para el Estado en las materias previstas en el presente Libro los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

I.

II. **La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;**

III. a V.

VI. **La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;**

VII. a X....

Artículo 4.59. **El organismo municipal operador o el concesionario de la prestación del servicio de limpia correspondiente tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten.** Asimismo tienen la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.

Artículo 4.60. **En la formulación de los programas para la prestación del servicio de limpia los Municipios deberán, además de observar los lineamientos establecidos en el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial del Estado de México y las normas ambientales que al efecto expida la Secretaría definir los criterios y obligaciones para aquellas personas o autoridades que presten el servicio, entre los que se encuentran los siguientes:**

I. Obtener registro y autorización de parte de las autoridades competentes proporcionando para ello la información y demás requisitos que exija la normatividad aplicable.

II. Diseñar, ubicar, desarrollar y operar los servicios de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Libro, los estudios de generación y caracterización de residuos, los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades en base a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos que resulten aplicables;

III. Cumplir con la obligación de presentar semestralmente informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos;

IV. Efectuar el cierre de sus operaciones e instalaciones dejando éstas libres de residuos y sin suelos contaminados por el manejo de residuos sólidos que ameriten su limpieza;

Además cuando los procesos utilizados incluyan confinamientos o depósito final de residuos:

V. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;

VI. Diseñar y construir las celdas de confinamiento teniendo en consideración las características y volúmenes de residuos a confinar y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos aplicables. En cualquiera de los casos se deberá prevenir la formación e infiltración de lixiviados en los suelos, así como su vertimiento sin tratamiento al sistema municipal de drenaje, controlar y aprovechar la formación y emisión de biogás y establecer mecanismos para evitar la liberación de contaminantes al ambiente;

VII. Contar con sistemas de monitoreo de emisiones y controles de generación de descargas que puedan impactar a la salud o al ambiente;

VIII. Evitar confinar juntos residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios, explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos;

IX. Contar con un plan para el cierre de las celdas y de los confinamientos de residuos sólidos, así como para el monitoreo posterior al cierre de los mismos el cual deberá realizarse durante un periodo no menor a quince años; y

X. Contar con una garantía financiera para asegurar que la operación y el cierre de las instalaciones se realice de conformidad con este Libro y demás ordenamientos legales aplicables, así como costear el monitoreo del sitio ulterior al cierre, generar la información con los indicadores ambientales en el sitio y entregarla periódicamente a la autoridad ambiental correspondiente.

CAPITULO III DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.67. La recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública deberá ser asegurada por los Municipios, independientemente de que se concesionen los servicios de limpia y efectuada con la debida regularidad conforme se establezca en las disposición reglamentaria y demás ordenamientos que se emitan al respecto. La recolección a la que hace referencia este artículo será realizada por trabajadores de los servicios de limpia dotados de vehículos en los que depositarán los residuos. Este servicio será exclusivo para este fin estando prohibido que se destine a la recolección de residuos domiciliarios o de otra índole diferente a la establecida por las autoridades competentes salvo que dichas autoridades lo consideren pertinente en casos fundados y motivados.

Las autoridades correspondientes deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos que permitan la disposición de los residuos sólidos urbanos provenientes de las fuentes a las que aplica este artículo y contarán con contenedores distintos que permitan la segregación de los residuos de conformidad con los programas que para tal fin se establezcan. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser vaciados con la debida regularidad conforme lo dispongan los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 4.72. Las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio tanto provenientes de las asignaciones presupuestales como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia cuando éstos no hayan sido concesionados.

En cualquiera de los casos se deberá proporcionar a los trabajadores involucrados en los servicios los uniformes, gafetes y equipos de protección para realizar sus labores en condiciones de seguridad y según sea el tipo de actividades en las que estén involucrados.

Artículo 4.75. Los empleados que presten el servicio de recolección deberán portar visiblemente su adscripción a los servicios públicos de limpia municipales y cuando se trate de concesionarios dicho distintivo deberá estar aprobado por la autoridad correspondiente.

Los operadores de vehículos de recolección de residuos sólidos deberán cumplir con las disposiciones correspondientes del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 2.165. Los criterios a que se refiere el artículo anterior, serán considerados dentro de la jurisdicción del Estado y sus Municipios en los siguientes supuestos:

I. En la ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II. En el **establecimiento, operación de sistemas de limpia, disposición final de residuos sólidos municipales o domésticos en sistemas o tecnologías comprobadas**, rellenos sanitarios se deberán cumplir estrictamente con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales; y

III. En la generación, manejo, disposición final de residuos sólidos industriales, en las autorizaciones, permisos que al efecto se expidan para la instalación, operación de rellenos sanitarios y sistemas o tecnologías comprobadas de disposición final.

El Reglamento respectivo, los bandos municipales, establecerán los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, la expedición de permisos, autorizaciones, licencias en materia de manejo, transporte, disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos.

Por su parte el **Reglamento Del Libro Cuarto Del Código Para La Biodiversidad del Estado De México** prevé:

Artículo 5. El servicio de limpia, barrido, recolección y transporte está a cargo de los municipios, utilizando para ello, su personal y equipo.

Por su parte, el Bando Municipal 2009-2012, en su parte conducente, prevé lo siguiente:

**TITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CAPITULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 229.- Por Servicio Público se entiende toda prestación efectuada por la Administración Pública Municipal en beneficio y para satisfacer las necesidades generales de la Sociedad del Municipio de Ixtapaluca.

ARTÍCULO 230.- La prestación de los Servicios Públicos Municipales estará a cargo del Gobierno Municipal, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada; asimismo podrá prestar los servicios municipales con la participación de la Federación, el Estado y otros Municipios.

ARTÍCULO 232.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los Servicios Públicos Municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente los siguientes:

I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Aguas Residuales;

- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas;
- VIII. Seguridad Pública;
- IX. Protección Civil y Bomberos;
- X. Embellecimiento y Conservación de los Poblados, Centros Urbanos o Rurales y Obras de Interés Social;
- XI. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el Desarrollo Integral de la Mujer;
- XII. Fomento al Empleo;
- XIII. Fomento a la Cultura;
- XIV. Registro Civil;
- XV. Control Canino (Control de Mascotas Abandonadas); y
- XVI. Otros que determine el Ayuntamiento por ser necesarios y de beneficio colectivo.

SUBCAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 234.- En la prestación de los Servicios Públicos se conservaran las características de continuidad, regularidad, uniformidad y generalidad, y deberán realizarse preferentemente por la Administración Pública Municipal, sus Dependencias Administrativas y Organismos Auxiliares, quienes podrán coordinarse, previo acuerdo del H. Ayuntamiento, con el Estado y con otros Municipios, para su eficaz y eficiente prestación.

ARTÍCULO 235.- Corresponde al Ayuntamiento la Reglamentación para la Organización, Administración, Operación, Conservación y Evaluación de los Servicios Públicos.

SUBCAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 248.- La Dirección General de Servicios Públicos es la dependencia encargada de planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación los Servicios Públicos Municipales siguientes:

- I. Alumbrado Público;
- II. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- III. Panteones;
- IV. Calles, Parques, Jardines, Áreas Verdes y Recreativas;
- V. Control Canino (Control de Mascotas Abandonadas); y
- VI. Los demás que determine el Ayuntamiento.

Asimismo, la Dirección tendrá la facultad para supervisar, notificar y realizar los procedimientos conducentes, a fin que los particulares cumplan con el pago de los derechos por los servicios prestados.

De la suma de preceptos anteriores, se deriva lo siguiente:

- **Los municipios tienen a su cargo la prestación de determinados servicios públicos, entre los que se incluyen, el de limpia y disposición de desechos.**
- **Que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos**, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.
- **Que el Código para la Biodiversidad regula los servicios de limpia**, alcantarillado, mercados, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y transporte local, para preservar, conservar, rehabilitar, remediar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y al medio ambiente en sus centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte.
- **Que la prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en la recolección** y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia, en el almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y la eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados
- **Que para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente** deberá actuar bajo los parámetros de la adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables, del establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y la evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.
- **Que todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado** garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.
- **Que el organismo municipal operador o el concesionario de la prestación del servicio de limpia correspondiente tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones del Código De la Biodiversidad de su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables** haciéndolas del conocimiento de su personal de

servicio y a quienes se lo presten. Asimismo tienen la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.

- **Que la recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública deberá ser asegurada por los Municipios, independientemente de que se concesionen los servicios de limpia y efectuada con la debida regularidad conforme se establezca en las disposición reglamentaria y demás ordenamientos que se emitan al respecto.**
- Que la recolección de residuos sólidos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública será realizada por trabajadores de los servicios de limpia dotados de vehículos en los que depositarán los residuos. Este servicio será exclusivo para este fin estando prohibido que se destine a la recolección de residuos domiciliarios.
- Que la recolección domiciliaria regular de los residuos sólidos urbanos correspondientes a los pequeños generadores por los servicios de limpia, se realizará de acuerdo con planes previamente establecidos mediante los cuales se definirá la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.
- Que los planes de recolección serán hechos del conocimiento público por medios accesibles e indicando a los interesados: la forma en que deberán entregar sus residuos para que estos sean recolectados a fin de evitar que se niegue el servicio, la cantidad máxima que se recibirá en cada entrega, los tipos de residuos voluminosos o de manejo especial que no podrán ser recolectados por el servicio regular; el costo del servicio de recolección de acuerdo con el tipo de generador, el volumen y características de los residuos, la forma en que se realizará el pago del servicio; y los mecanismos a través de los cuales se podrán efectuar los reclamos por el incumplimiento del servicio con la regularidad y calidad esperados.
- Que en tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la recolección podrá ser realizada por los servicios de limpia públicos y privados mediante el establecimiento de contratos y el pago del costo correspondiente fijado en función del volumen de residuos, sus características, la distancia recorrida para su recolección y otros factores mutuamente acordados.
- Que los recolectores de los servicios públicos de limpia deberán estar acreditados por las autoridades municipales correspondientes. La designación de este personal no podrá estar condicionada a su suscripción a ningún sindicato, organización o asociación pública o privada y gozarán de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante las cuales nadie podrá ser discriminado para acceder a esta fuente de trabajo.

- Que **las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio tanto provenientes de las asignaciones presupuestales como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia cuando éstos no hayan sido concesionados.**
- Que en cualquiera de los casos se deberá proporcionar a los trabajadores involucrados en los servicios los uniformes, gafetes y equipos de protección para realizar sus labores en condiciones de seguridad y según sea el tipo de actividades en las que estén involucrados.
- Que serán considerados dentro de la jurisdicción del Estado y sus Municipios en el establecimiento, operación de sistemas de limpia, disposición final de residuos sólidos municipales o domésticos en sistemas o tecnologías comprobadas, rellenos sanitarios se deberán cumplir estrictamente con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales.
- **Que el Bando Municipal contempla como servicio público que debe proporcionar, el de limpia, recolección, transportación y disposición final de residuos.**
- Que los servicios públicos se encuentran a cargo del Municipio, y se prestará a través de la Dirección General de Servicios Públicos.
- **Que los servicios públicos podrán concesionarse al Estado, a otros Municipios o a particulares, cuando así proceda y así lo apruebe el Ayuntamiento.** En su caso, ello también lo deberá autorizar la Legislatura.
- **Que podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.**
- **Que cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos,** en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Al respecto cabe señalar que existen una serie de facultades y obligaciones para la federación, estados y municipios con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de aquellos de manejo especial; todo ello, para prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y para en su caso, llevar a cabo su remediación razón por la cual se hallan atribuciones que le son aplicables al **SUJETO OBLIGADO** como la prestación del servicio de limpia, recolección, transportación y disposición final de residuos.

Por lo que es de mencionar que de las diversas disposiciones a manera de conclusión competencial se puede señalara con certeza al respecto lo siguiente:

- Que la prestación del servicio público de limpia le corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que cuenta con la Dirección General de Servicios Públicos, como instancia competente, y la cual tiene asignado recursos humanos, financieros y materiales para cumplir con dicho ámbito competencia.

Por lo que debe existir información referente al servicio de limpia que se proporciona en el territorio del Municipio y concretamente en la Unidad Habitacional San Buenaventura.

Es así que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Adicionalmente, a lo anterior, la información solicitada tiene el carácter de pública por lo que se refiere a los programas del servicio público de limpia, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 en relación con el 12, de la Ley de la materia, en los siguientes términos.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los 25 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; **programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos;** ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto al **servicio de limpia**, es información pública y cuyo acceso permite verificar el ejercicio en el marco jurídico, de las actividades con que deben conducirse los servidores públicos para la prestación de un servicio.

En efecto, con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades deben desarrollar, sobre todo de aquellos que inciden en el bienestar de la colectividad; surge la necesidad de que deba ponerse de manera oficiosa, permanente y actualizada a disposición del público, información referente a los programas de limpia, con el fin de que la sociedad sea conocedora y evaluadora de las acciones implementadas en beneficio de la propia sociedad. En este sentido se puede concluir que la publicidad se justifica debido a que:

- Conocer los planes y programas permite establecer los compromisos y la magnitud de los retos a lograr para satisfacer las necesidades de la población a la que atiende el gobierno municipal.
- Generar un proceso de auto-evaluación y mejores prácticas en el servicio de la operación diaria.
- Evaluar el cumplimiento de sus objetivos, y
- Mantenerse informado sobre los resultados de la gestión gubernamental.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el doble carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a los datos sobre los programas de limpia, por lo que dicha información debió ser de acceso al **RECURRENTE**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta de información entregada por EL SUJETO OBLIGADO.

Para analizar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y determinar si la misma es desfavorable a **EL RECURRENTE**, es necesario retomar el contenido de la solicitud, así como la respuesta a la misma.

Por lo anterior, se transcribe nuevamente la solicitud de información:

- 1.- *Calendario anual (citando día y FECHA) de podas a camellones, arboles, jardineras y areas comunes (no SOLO de parques como el mirador) en la unidad habitacional San Buenaventura en Ixtapaluca, así como el nombre y puesto del responsable de la programacion;*
- 2.- *ó en su caso el MOTIVO por el cual pudiera no existir dicha programación para poda y hernoseo de áreas verdes sobre calles y avenidas en dicha unidad, así como el probable sustento normativo para no tener dicha planeacion*
- 3.- *NOMBRE, PUESTO y AREA ASIGNADA del personal de SERVICIOS PÚBLICOS*
- 4.- *en el caso de las personas que efectuan labores de barrido en las calles de esta unidad Habitacional San Buenaventura, que calles tienen asignadas y en que se basa la asignacion de calles a dichas personas.*

5.- horarios asignados al personal asignado a limpieza y barrido de las calles y avenidas de la Unidad Habitacional San Buenaventura.

6.- en el caso de que alguna de las respuestas a estas preguntas sean catalogadas como información reservada y confidencial se pide dar a conocer el acuerdo el número del mismo así como las razones en que se funda dicho acuerdo de conformidad con el arts. 20, 21, y 25 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México, así como el capítulo II del actual reglamento de la mencionada Ley..” (SIC)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** responde a la solicitud, en los siguientes términos:

Respecto a su numeral **1 y 2**, comento a Usted que el calendario anual que solicita no es posible en virtud que de la Unidad Habitacional San Buenaventura, posee una basta porción de áreas verdes y en consecuencia se requiere de atención constante pero cierto lo es también el hecho de que nuestro municipio posee otras colonias, unidades habitacionales, pueblos que requieren del servicio aunado a lo anterior en época de lluvias por la inestabilidad que se ha presentado en los últimos meses existen zonas de mayor riesgo donde se deben acentuar los trabajos.

En cuanto a su numeral **3**, dicha área cuenta con un **SUBDIRECTOR**, mismo que se encarga de la programación, operación y supervisión de dichos trabajos, siendo **SIDONIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**.

Por lo que se refiere al numeral **4 y 5**, el barrido de calles se realiza de manera diaria siendo el horario laboral de 6:00 a 13:00 horas, teniendo una cuadrilla de barrenderos conformada por 5 elementos, distribuidos en las diferentes calles y avenidas, iniciando en Boulevard San Buenaventura, Paseos, Conventos, Haciendas, Molinos, Caminos, así como en los diferentes tianguis, para lo cual son reforzados con una cuadrilla adicional perteneciente a la Subdirección de Limpias y una cuadrilla de la Subdirección de Parques y Jardines.

Así, de la confrontación de ambas, observamos que **EL SUJETO OBLIGADO** sí da respuesta a la primera pregunta respecto de que no existe un calendario anual, y que los motivos de ello, son que se da una constante atención a las áreas verdes de San Buenaventura, y que igualmente, existen otras áreas que merecen atención.

Ahora bien, toda vez que como se señaló en el considerando anterior, existe una obligación constitucional de que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcioné el servicio público de Calles, parques y jardines. Y que dicho obligación con el fin de poder evaluarse, debe llevarse a cabo mediante la formulación de programas, que establezcan, metas, objetivos, así como responsables, y recursos financieros y materiales; es que surge la presunción de que dentro de dichos programas se calendaricen las actividades a desarrollarse a lo largo del año en el territorio del Municipio, con lo que se surte la posibilidad de que exista la información requerida por el ahora **RECURRENTE**, y desestimada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en concordancia con lo previsto por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, deberá emitirse una declaratoria de inexistencia.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para en su caso, localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo

en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Este Pleno quiere insistir una vez más al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley contempló las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

Es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva por todas y cada una de las probables áreas generadoras o poseedoras de la información e incluso al propio presidente, además de que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no se exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

Así, el artículo 30 de la **Ley de Transparencia invocada** establece lo siguiente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Declaratoria que de ser el caso deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información**

correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 411/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, también cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a que emita una declaratoria de inexistencia por lo que se refiere al **“Calendario Anual de podas a camellones, arboles, jardineras y áreas comunes”**. Dicha declaratoria, en cuanto alcance y contenido, deberá responder a la pregunta marcada con el número 2, referente a los motivos por los cuales no existe el calendario anual requerido.

Una vez señalado lo anterior, por lo que se refiere a la solicitud de información marcada con el número 3, en la que se solicita el nombre, puesto y área asignada del personal de servicios públicos; **EL SUJETO OBLIGADO** responde que el área, es decir, la que corresponde a la Unidad Habitacional de San Buenaventura, cuenta con un Subdirector, mismo que se encarga de la programación, operación y supervisión de los trabajos, cuyo nombre es Sidonio Domínguez Domínguez.

Sobre lo anterior, esta Ponencia estima que da respuesta a lo solicitado, al entregarse a **EL RECURRENTE** el Nombres, área y cargo de la persona responsable, en consecuencia, debe darse por cumplido el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en los requerimientos de información de **EL RECURRENTE** marcados con los números 4 y 5, solicita las calles asignadas al personal que efectúa labores de barrido, así como en que se basa la asignación, además de los horarios asignados a la Unidad Habitacional de San Buenaventura.

Al respecto, responde **EL SUJETO OBLIGADO** que existe una cuadrilla conformada de cinco personas distribuidos en las diferentes calles y avenidas, iniciando en Boulevard de San Buenaventura, Paseos, Conventos, Haciendas, Molinos, Caminos, así como en los diferentes tianguis para lo cual son reforzados con una cuadrilla adicional perteneciente a la Subdirección de Limpias y una Cuadrilla de la Subdirección de Parques y Jardines; asimismo, se señala que dicha actividad se realiza en forma diaria con un horario de las 6 a las 13 horas.

Dichas respuesta, desde la reflexión de esta Ponencia, igualmente satisface el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se le está señalando claramente a **EL RECURRENTE**, la ruta que llevan a cabo los barrenderos, el horario en que se realiza dicha actividad, así como el que la misma se lleva a cabo diariamente; por lo tanto, debe entenderse que no existen criterios para la asignación de calles. En efecto, uno de los elementos de la solicitud de acceso a la información, lo es que responda e informe sobre los criterios de asignación de calles en relación al servicio de limpieza, y toda vez que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** consiste en señalar que se brinda el servicio diariamente y con un horario de 6 a 13 horas, es inconcuso la no existencia de criterios, al brindarse el servicio en forma continua y permanente.

Por lo que respecta al último requerimiento de información, se debe señalar no se actualiza, toda vez que está sujeta a la condición de que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, fuera en el sentido de que se tratará de información clasificada, hipótesis que no se surtió y por lo tanto dicha solicitud no es procedente.

En conclusión, el sujeto obligado deberá emitir una declaratoria de inexistencia, por lo que se refiere al calendario anual solicitado, y por los demás elementos que integran la solicitud de acceso, se considera que se hace entrega de la información solicitada.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **c)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso,

Por todo lo anteriormente señalado, es consideración de esta Ponencia, que se actualiza parcialmente la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción IV de la Ley de la materia, respecto de que la solicitud de acceso a la información, es desfavorable a la pretensión de **EL RECURRENTE**

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6° segundo párrafo, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 48, 56, 60 fracción VII, y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión y parcialmente fundados los agravios de **EL RECURRENTE** en términos de los Considerandos Sexto a Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que se refiere a:

- **Nombre, puesto y área asignada del personal de Servicios Públicos del servicio de poda y barrido de calles.**
- **Calles asignadas, y en que se basa la asignación del personal del servicio de barrido**
- **Horarios asignados al personal asignado a barrido y limpieza de las calles y avenidas de la Unidad Habitacional San Buenaventura**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios resulta procedente instruir al **Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO**, para a su vez instruya una búsqueda exhaustiva y de ser el caso localicen la información materia de este recurso, y de ser así se haga la entrega de la misma en la forma en que se encuentra disponible, respecto a lo siguiente:

- Sobre el “**calendario anual**” de podas a camellones, arboles, jardineras y áreas comunes de la Unidad de San Buenaventura, en los términos señalados en el considerando sexto de esta resolución, y que la misma sea entregada a **EL RECURRENTE** y notificada a este Instituto.

Para los efectos de la búsqueda exhaustiva el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para velar por el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución (Acuerdo) que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno y al Recurrente **VIA SICOSIEM**, en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia. Declaratoria que deberá formular, *en lo conducente*, en los términos previstos en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos antes invocadas. Esto en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011) CON EL VOTO A FAVOR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA ARACELÍ GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE MYRNA ARACELÍ GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00024/INFOEM/IP/RR/2011.